



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Jorge Alfonso Ricardo Rojo	01/02/2023	Auto Decide - Adicionarle Un Numeral A La Providencia Datada 02 De Diciembre Del 2022
08001418902020220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Del Caribe	Gissella Perez Olivo, Karla Patricia Mariote Payares	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Tomas Jose Ferrer	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Claudia Haydee Nieto Arroyo	01/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanett Piedad Nieto Gonzalez	Marina Del Socorro Pino De Gomez	01/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0905154d-1bca-48dd-a66b-9a26524f3201



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00034

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, identificado con NIT. 860.075.780-9.

**EJECUTADO:** JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, identificado con CC. No. 72.171.466.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario adicionar el auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que, se omitió ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el documento (pdf 14), del expediente digital, se vislumbra que, en el acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas, celebrado el 23 de noviembre de 2022 por el señor JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, y sus acreedores, se estableció el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, los cuales se colocarían a disposición del demandado. Si bien es cierto, este despacho, ordenó el 02 de diciembre del 2022 el levantamiento de las medidas cautelares, omitió ordenar la entrega de los títulos judiciales depositados en la cuenta del banco agrario, a favor del señor JORGE ALFONSO RICARDO ROJO.

Bajo este entendido, el despacho accederá a la entrega de los títulos judiciales, tal como se acordó dentro del acuerdo de pago establecido en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E**

**Artículo único:** Adicionarle un numeral a la providencia datada 02 de diciembre del 2022, la cual quedara así:

*Tercero: Ordénese la entrega al señor JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, identificado con CC. No. 72.171.466, de los depósitos judiciales que reposen en el portal del Banco Agrario de este despacho judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 16 hoy 2 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b05e12e5b346dc0823fe3caf1c6ef07ffd98b0472082396f78bbfb511d86edb**

Documento generado en 01/02/2023 07:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00200-00

**DEMANDANTE:** YANETT PIEDAD NIETO GONZALEZ - C.C 22.691.333

**DEMANDADO:** MARINA DEL SOCORRO PINO DE GOMEZ - C.C 32.485.882

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de febrero de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 1° de junio de 2022, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsanara los defectos anotados en el siguiente sentido:

- "1) Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, pues aquel es la base de recaudo, más no la escritura pública de hipoteca (...)*
- 2) Ahora bien, deberá aclarar la demanda en cuanto a la naturaleza de la acción ejecutiva de que se trata, como quiera que se alude, que la misma es PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, pero, en el numeral 6 de las pretensiones solicita la ADJUDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE a favor de la señora YANETT PIEDAD NIETO GONZALEZ.*
- 3) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo y la escritura pública en primera copia.*
- 4) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [jpeinado23@hotmail.com](mailto:jpeinado23@hotmail.com) suministrado por el abogado no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere apara que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>".*

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio.



Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico [jpeinado23@hotmail.com](mailto:jpeinado23@hotmail.com) suministrado por el abogado PEINADO HURTADO, no se evidencia que este lo haya registrado, desconociendo la orden dispuesta en el numeral 4 de la parte motiva del auto inadmisorio.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8638	156804	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 1° de junio de 2022, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 16 hoy 2 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349d17cbaf5800006ec585eca19525db7e40b9e677adf4f406312bff81318cf2**

Documento generado en 01/02/2023 07:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**